

Toda maquinación fraudulenta para alterar el precio de las cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad afecta más particularmente á la clase proletaria y puede ser causa de que se altere gravemente la tranquilidad pública. De ahí la agravación de penalidad que para esta clase de fraudes establece el presente artículo. En cuanto á los tres de ese *grado máximo* del arresto mayor, véase el comentario del art. 556.

CAPÍTULO IV.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 559. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros, asentando en ellos sin claros ni entrerrenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos. (Art. 464 del Cód. pen. de 1850.—Artículo 411, Cód. Fran.)

El art. 464 del Código penal de 1850 exigía la licencia previa de la Autoridad para dedicarse habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades y castigaba la infracción de este requisito con la multa de 20 á 200 duros. Los reformadores de 1870 han suprimido dicha disposición por considerarla, sin duda, como una traba á la libertad del trabajo, y por estimar bastantes para evitar todo abuso los requisitos ó condiciones que se prescriben en este art. 559.

CUESTION. *Aun cuando el art. 559 del Código penal no impone á los prestamistas concretamente la obligación de que hayan de ser talonarios los libros que lleven, ¿deberá comprenderse en la sanción de aquél la falta del expresado requisito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el art. 570 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico (559 del de la Península) castiga con la multa de 1.250 pesetas á 12.500 á los dueños de casas de préstamos que no llevaren libros, asentando en ellos las circunstancias de los préstamos concretamente determinadas en el mismo y las demás que exigen los reglamentos: Considerando que la condición de que se hagan los asientos en libros talonarios, según previene el reglamento vigente de las casas de préstamos, afecta á la índole y naturaleza del asiento mismo, siendo consiguientemente ésta circunstancia que deben observar los dueños de las referidas casas, y que

por haber prescindido de ella el recurrente ha incurrido en la sanción penal del mencionado art. 570, que exige genéricamente que se hagan los asientos con las circunstancias prevenidas en los reglamentos, además de las concretadas especialmente en dicho artículo, por lo que la Sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho al condenar á don Félix Fernández y Hernández como autor del delito que en aquél se define.» (Sentencia de 26 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto de 1885.)

Art. 560. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor. (Art. 466 del Cód. pen. de 1850.)

La disposición de este artículo tiene por objeto asegurar al deudor la restitución de la prenda ó seguridad que entrega, cuando á su vez devuelva la cantidad recibida en préstamo. El prestamista, pues, viene obligado á dar siempre resguardo de la prenda que deja el deudor en su poder, y no cumpliendo con este precepto, incurre en una multa del duplo al quíntuplo del valor de aquélla. El Código de 1850 le castigaba, además, tanto en este caso como en el del artículo anterior, con el comiso de la cantidad prestada. Sobre este particular decía ya el Sr. Pacheco: «Tememos mucho que esta segunda pena sea demasiado dura para que se ejecute. La suma de comisos que caería sobre quien no llevase sus libros en regla (ó no diese resguardo de la prenda recibida), excedería quizás de toda justa proporción. Tal vez el resultado de tanta severidad será, como ha sucedido y sucede aún en otros casos, el que no se ejecute la pena.» Hé ahí explicado el por qué de su supresión en el Código reformado.

CAPITULO VII

Del incendio y otros estragos.

Art. 561. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpetua:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa. (Art. 467 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 95 y 434, Cód. Fran., modificado por la ley de 13 de Mayo de 1863.—Arts. 14 y 148, Cód. Austr.—Arts. 437 y 438, Cod. Napolit.)

El incendio participa del doble carácter de delito contra la propiedad y de delito contra las personas; pero como quiera que de ordinario se emplea como medio de devastación y ruina de las cosas, hale clasificado con razón el legislador entre los delitos que á éstas se refieren.

Antiguamente era castigado el incendio en algunos Códigos con una pena única, la de muerte. Si bien no cabe negar que ese es uno de los más atroces delitos que pueden cometerse, ora por la devastación, el terror y la alarma que produce, ora por la misma facilidad con que se comete y la dificultad que hay en descubrir sus autores, ello es que media una distancia inmensa entre los diferentes casos de incendio, ya en cuanto al perjuicio que se causa, ya por lo que toca á la alarma que se produce, ya por lo que hace á la perversidad mayor ó menor del agente. Esas diferencias son precisamente las que ha tenido en cuenta el legislador para la determinación de los casos y la correspondiente designación de las penas.

Los que son objeto del presente artículo revisten, á no dudarlo, el mayor carácter de gravedad; quien incendia un tren de viajeros en marcha, ó un buque fuera de puerto, ó un teatro, ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se halla dentro una concurrencia numerosa, comete no sólo un ataque directo contra la propiedad, sino un atentado gravísimo contra las personas, cuya vida pone alevosamente en peligro, sin remedio ó esperanza probable de salvación. Para semejante incendio, parécenos poca la pena del artículo: para este caso único hubiéramos reservado nosotros la pena única de muerte, en la seguridad de que no había de parecer excesiva á la conciencia pública. En los demás casos del artículo (incendio de arsenal, astillero, fábrica de pólvora, archivo general del Estado, etc.), se castiga el hecho con la misma severidad, sin duda por el atentado gravísimo que con él se comete contra la causa pública, y por la facilidad también de que se haga extensivo el daño á las personas. Nosotros, empero, hubiéramos establecido la debida distinción entre si dichos sitios se hallaban ó no habitados en el acto de perpetrarse el incendio.

En cuanto á la aplicación de la pena de *cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua* señalada á este delito, véase el núm. 15 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 562. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpetua los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas. (Art. 467 del Cód. pen. de 1850.—Véanse las demás concordancias del artículo anterior.)

El incendio de que trata este artículo presenta, aunque gravísimo también, un grado menos de criminalidad que el anterior. El daño en la cosa podrá ser igual; pero el peligro para las personas no es tan inmenso, tan irremediable: cuando se ejecuta el incendio en edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto en que se hallan una ó más personas, si bien se expone á éstas á gravísimo riesgo, hay al menos mayor probabilidad de salvarle que cuando igual delito se perpetra en un tren de viajeros en marcha ó en un buque en alta mar. Á ese grado algún tanto menor de criminalidad corresponde una pequeña disminución en la pena: es ésta la *cadena temporal á perpetua*, para cuya aplicación puede verse el *Cuadro sinóptico* núm. 13.

Para que se castigue el incendio cometido en los expresados edificios con arreglo á este artículo, exige el legislador, como requisito esencial, que el autor del hecho sepa que dentro de ellos se hallaban una ó más personas. Siendo lo más natural y frecuente que en dichos edificios se hallen una ó más personas, puesto que sirven de habitación, y que lo propio suceda con los buques en puerto, que no se dejan nunca abandonados, estimamos que la presunción será de que el incendiario sabía efectivamente la existencia en ellos de una ó más personas, y así deberá apreciarse, á no ser que justifique cumplidamente lo contrario.

CUESTION. *¿Deberá calificarse de frustrado el incendio de edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas, cuando sólo se quema una parte insignificante del edificio ó buque incendiado, sin que sufran daño alguno las personas que se hallaban dentro?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que, cualquiera que sea el quebranto material que sufra el edificio incendiado, no le corresponde en modo alguno al delito la calificación de frustrado, porque el solo hecho de incendiar un edificio donde se hallan una ó más personas constituye un delito consumado de incendio, previsto y penado en el art. 562 del Código. (Sentencia de 11 de Diciembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 13 de Enero de 1876.)

Art. 563. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.º Á los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.º Á los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas ignorando si había ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 2.500 pesetas. (Arts. 467 y 469 del Cód. pen. de 1850.)

Tres circunstancias son indispensables para que se califique y pene el incendio en conformidad á este artículo: 1.ª Que se ejecute en un edificio público (á excepción de los designados en los núms. 1.º y 3.º del artículo 561); ó en un tren de mercancías en marcha (si fuere de viajeros estaría comprendido en el núm. 2.º del citado art. 561); ó en una casa habitada ú otro edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas (por ejemplo, un casino, un café, etc.). 2.ª Que en este último caso ignore el culpable si había ó no gente dentro de la casa ó edificio: cual ignorancia deberá justificar, como se comprende, la defensa del reo, no la acusación. Y 3.ª Que el daño causado por el incendio en todos los casos del artículo exceda de 2.500 pesetas.

Art. 564. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas. (Art. 469 del Cód. pen. de 1850.)

El menor importe del daño causado con el incendio, y el no estar el edificio incendiado destinado á habitación ni reunión, son las causas que determinan la disminución de la pena establecida en este artículo. Para su aplicación véase el núm. 61 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 565. Cuando el daño causado en el núm. 2.º del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 250 pesetas se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio. (Artículo 469 del Cód. pen. de 1850.)

Sigue tratándose aquí del incendio en poblado de un edificio no destinado á habitación ni reunión (núm. 2.º del artículo anterior), cuyo daño, pasando de 250 pesetas, no excediere de 2.500. El menor mal material causado por el delito sigue siendo la causa determinante de la disminución de la pena: es ésta la de *presidio correccional en sus grados medio y máximo*, la que se rebaja todavía algún tanto más, ó sea al *presidio correccional en sus grados mínimo y medio*, cuando el daño causado no excede de 250 pesetas. Para su aplicación véase respectivamente los *Cuadros sinópticos* núms. 55 y 53.

Art. 566. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos. (Art. 469 y núm. 3.º del 468 del Cód. pen. de 1850.)

Sólo advertiremos, con respecto al delito previsto en el núm. 1.º del artículo, que se trata en él de cualquier edificio ó lugar destinado á morada, pero no *actualmente* habitado en el momento de ejecutarse el incendio; pues si lo estuviese, caería el hecho bajo la sanción más severa del artículo 562, si el culpable sabía que dentro del edificio se hallaban una ó más personas, sea cual fuese el daño causado; y en el del núm. 2.º del 563 ó en la del 564, según la cuantía del daño, si el delincuente ignoraba si había ó no gente dentro.

En cuanto al incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos, castigábase en todo caso el núm. 3.º del art. 468 del Código de 1850 con la pena de cadena temporal, sin distinción del daño causado. Creemos que no existiendo en esta clase de incendios peligro para las personas, pues que sólo constituyen un ataque á la propiedad, está justificada en extremo la diversidad de penas que establece el reformado, según la mayor ó menor entidad del mal material del delito. La pena, empero, señalada en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la excepción contenida en el 569 para el caso de que hubiera habido peligro de propagación.

En cuanto á la aplicación de la pena de *presidio correccional en su gra-*

do máximo á presidio mayor en su grado medio, véase el Cuadro sinóptico número 59.

Art. 567. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Trátase en este artículo de los mismos delitos definidos en el anterior, cuando el daño, pasando de 250 pesetas, no excede de 2.500. Á este mal material menor producido por el delito corresponde también una pequeña disminución en la penalidad con respecto á la establecida en el artículo precedente: el *presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo*, para cuya aplicación puede verse el núm. 57 de los Cuadros sinópticos.

Art. 568. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Finalmente, si el daño causado por el incendio no llega á 250 pesetas, dispone el artículo que se impondrá al culpable la pena inferior en un grado, si se hubiere causado en edificio (pero entiéndase siempre de los destinados á habitación, no habitados actualmente, y en lugar despojado).

Esta pena inmediatamente inferior en grado es *el arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo*, para cuya aplicación véase el núm. 8 de los Cuadros sinópticos.

Si el incendio hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos, la pena será la inferior en dos grados á la señalada en el artículo anterior, ó sea *multa de 125 á 2.500 pesetas á arresto mayor en su grado mínimo*. (Véase el Cuadro sinóptico núm. 51.)

Art. 569. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagación, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Esta pena superior en un grado será: 1.º, *el presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio*, cuando el daño causado por el incendio excediere de 2.500 pesetas (art. 566, núm. 2.º). (Para su apli-

cación véase el núm. 63 de los Cuadros sinópticos).—2.º *El presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo*, cuando el daño no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250 (art. 567).—Véase el Cuadro sinóptico núm. 62.—3.º *El arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo*, cuando no llegare á 250 pesetas (artículo 568). (Véase el núm. 8 de los Cuadros sinópticos.)

Art. 570. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 2.500 pesetas. (Art. 469 del Cód. pen. de 1850.—Véanse las demás concordancias del artículo 561.)

Este artículo viene á ser como un suplemento y complemento á la vez de los anteriores. Siempre que el incendio recaiga en cosas no comprendidas *especialmente* en aquéllos, deberá aplicarse la penalidad señalada en este artículo, la que se ha establecido, como puede verse, con proporción al daño causado.

1.º No excediendo éste de 50 pesetas: *el arresto mayor en sus grados medio y máximo*. (Véase el núm. 6 de los Cuadros sinópticos.) Pero tén-gase presente que, con arreglo al art. 571, si el incendio se aplicase á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados ó á cualquiera otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, no será la pena de este artículo la que deberá imponerse al culpable, sino la establecida para el *daño* causado, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente; y como quiera que en éste no se prevé y castiga como delito ningún daño inferior de 50 pesetas, es evidente que el incendio cuyo valor no exceda de 50 pesetas, que se ejecute en tiempo y circunstancias que excluyan todo peligro de propagación, no constituirá delito alguno, sino una mera *falta*, que deberá castigarse con el arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas, con arreglo al art. 614 de este propio Código.